

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00259/2019

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1
LOGROÑO**

Autos n° 288/19

En Logroño, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 288/19, y seguidos a instancia del sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), asistido de Letrado D. Rubén Bujanda Arauz, frente a la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L., asistida de Letrado D. Alex Nicolau Hermoso, los sindicatos Unión Sindical Obrera (USO), asistido de Letrado Dña. Carmen Benito Martínez, Unión General de Trabajadores (UGT), asistido de Letrado D. Pablo Rubio Medrano, y Central Independiente de Funcionarios (CSIF), que no ha comparecido; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 259

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 28 de mayo de 2.019, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato CCOO frente a la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. y los sindicatos USO, UGT y CSIF, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que, estimando la presente demanda, revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral emitido en expediente de arbitraje 18/2019 y se declare la nulidad del preaviso realizado por el sindicato USO, al carecer el mismo de legitimación para efectuar el mismo, todo ello sin perjuicio de lo que se fije en conclusiones definitivas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 30 de mayo de 2.019, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 12 de septiembre de 2.019, con la comparecencia en forma de todas las partes, salvo el sindicato CSIF. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; y por la empresa codemandada y el sindicato USO se manifiesta su oposición a la demanda, solicitando su desestimación. Por el sindicato UGT se adhiere a la demanda presentada, solicitando su estimación. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso la prueba documental obrante al expediente; por la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. y por el sindicato USO, documental; y por UGT la documental obrante al expediente. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a



las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 2 de mayo de 2.019, por el sindicato USO se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones totales en la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L.

En dicho preaviso consta como domicilio de la empresa el situado en la calle Gran Vía nº 65, 2º A, de Logroño, y que el número de trabajadores afectados es de 112.

SEGUNDO. En dicho preaviso, rectificado posteriormente, se señala como fecha de inicio del proceso electoral el día 4 de junio de 2.019.

TERCERO. A la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. le es de aplicación el Convenio Colectivo de CTC Externalización S.L. (BOE de 29 de noviembre de 2012), cuyo capítulo XIII regula la representación de los trabajadores.

El artículo 54.1 agrupa en tres zonas geográficas la elección de la representación legal de los trabajadores: Zona Este, Zona Norte y Zona Centro-Sur.

La Zona Norte está formada por las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Galicia, La Rioja, Navarra y País Vasco.

Dicho artículo, en su último párrafo, señala que la constitución de la Mesa Electoral se llevará a cabo en las instalaciones propias de la compañía, en la Zona Norte, en las instalaciones de la empresa en La Rioja.

CUARTO. Consta documentalmente acreditado que de los resultados de los procesos electorales llevados a término, con fecha 17 de mayo de 2018, en la Zona Centro-Sur se deduce que de los 21 miembros de ese Comité, 14 pertenecen a USO.

En la Zona Este se celebraron elecciones con fecha 1 de marzo de 2019. De los 25 miembros del Comité de esa Zona, 16 pertenecen a USO.

QUINTO. En la Zona Norte se habían realizado elecciones en el mes de agosto de 2014 para 9 miembros, con el siguiente resultado: 4 miembros el sindicato CCOO, 2 miembros el sindicato UGT y 3 miembros SICTC. Dicho proceso electoral fue promovido por el sindicato CCOO y realizado en Logroño, en otro domicilio distinto al actual.

SEXTO. Sumando los resultados totales actuales del sindicato USO, de los 55 miembros de los tres Comités de empresa, Zona Este, Zona Norte y Zona Centro-Sur, 30 miembros pertenecen al sindicato USO, lo que representa un 54'545%.

SÉPTIMO. La empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. dispone de un centro de trabajo en Logroño desde el día 1 de septiembre de 2.013, fecha en que fue dado de alta.

Asimismo, consta acreditado que desde el 9 de abril de 2.019, la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. tiene su sede física en Logroño, calle Gran Vía nº 65, 2º A.



La empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. aparece dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el citado domicilio, en el que están dados de alta sus trabajadores en Logroño. Asimismo, la empresa tiene un procedimiento de coordinación “Zona Norte”, y una Evaluación de Riesgos específica para el “Centro de trabajo, Oficina CTC Logroño, Avd. Gran Vía Juan Carlos I nº 65- 2ºA”.

OCTAVO. Con fecha de 9 de mayo de 2019 por el sindicato CCOO se presenta ante la Oficina Pública de elecciones sindicales de La Rioja escrito de impugnación en materia electoral, interesando que se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la procedencia de la declaración de nulidad del preaviso presentado por el sindicato USO RIOJA el 2 de mayo de 2019 para la celebración de proceso electoral en la mercantil GRUPO UNO CTC sito en C/ Gran Vía nº 66, 2º A de Logroño y la del resto de actos posteriores del mismo que hubiere habido lugar a celebrarse.

NOVENO. Dicha reclamación dio lugar al Expediente arbitral nº 18/2019. En dicho expediente, con fecha de 20 de mayo de 2019 se dictó Laudo Arbitral que desestima la impugnación formulada por el sindicato CCOO de La Rioja en relación al proceso electoral celebrado en la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L.

Notificado con fecha de 21 de mayo de 2019 al sindicato CCOO, se presentó posteriormente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 18/2019; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

SEGUNDO. Por el sindicato CCOO se pretende con la presente reclamación que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral de 20 de mayo de 2019 dictado en el expediente de arbitraje número 18/2019, y se declare la nulidad del preaviso realizado por el sindicato USO, al carecer el mismo de legitimación para efectuar el mismo. Y ello sobre la base de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.1 del ET, en relación con los artículos 6 y 7 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, legitima para promover elecciones sindicales, además de a los sindicatos más representativos, a los sindicatos que “hayan obtenido en un ámbito territorial y funcional específico el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa”; entendiéndose que el sindicato USO carece de dicha representación en el centro de trabajo en el que ha sido promovido el proceso electoral impugnado, ya que en las elecciones celebradas en la Zona Norte en agosto de 2014 el sindicato USO no obtuvo ningún representante.

Frente a dicha pretensión se opone el sindicato USO y la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. al entender que, tal como se resolvió en el laudo impugnado, el sindicato USO que tiene un 54% de representación total en la empresa, en las 3 zonas, sí que está legitimado para promover el proceso electoral que se impugna.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el



órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado).

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita es una cuestión jurídica centrada en determinar si el sindicato USO estaba o no legitimado para promover el proceso electoral en la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. en su centro de Logroño.

Al respecto, el artículo 67.1 y 2 del ET, relativo a la promoción de elecciones y mandato electoral, dispone:

“Artículo 67. Promoción de elecciones y mandato electoral.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de esta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de este, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Solo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción solo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina



pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que el traslado de la copia se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, disponen:

“Artículo Sexto

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:

a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

(...)

e) Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas. (...).”

Artículo Séptimo

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.



2. *Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”.*

En definitiva, el artículo 67.1 ET dispone que podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros del comité de empresa las organizaciones sindicales más representativas sindicales, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Asimismo, las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por ciento o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa, estarán legitimadas entre otras funciones, para promover elecciones sindicales de acuerdo con la mayoría aplicable en cada caso (artículos 7.2 y 6.2.e) de la LO de Libertad Sindical).

En el presente caso, tal como se desprende de la documental unida al expediente arbitral, y como se señala en el propio laudo impugnado, el sindicato USO cuenta, de un total de 55 miembros de Comités de Empresa a nivel nacional, con 30 representantes en total, lo cual supone un porcentaje del 54%, muy superior al 10% exigido, sin que el tenor literal de la norma justifique el que tal exigencia deba hacerse extensiva también al centro de trabajo, pues en línea con lo razonado en la STS de 10 de marzo de 2004, en el artículo 67 antes transcrito no se contiene distinción entre empresas o centros de trabajo a la hora de atribuir legitimación para promover elecciones sindicales a los sindicatos más representativos o a aquellos que acrediten la implantación referida en la empresa del 10 por ciento de sus representantes. Asimismo, en la más reciente STS de 20 de febrero de 2008 se señala: “(...) el art. 67.1 del ET reconoce a las organizaciones sindicales más representativas el derecho a “promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa”, sin distinguir entre empresas o centros de trabajo de más de diez o de entre seis y diez trabajadores.

Este mismo criterio ha sido seguido, entre otras, por las Sentencias de la Sala de lo Social de Islas Canarias, Las Palmas, de 3 de mayo de 2012, rec. 2085/2011, o Navarra en Sentencia de 17 de mayo de 2013, rec. 341/2012.

Por ello, entendiendo plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 20 de mayo de 2.019, el mismo debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

CUARTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO) frente a la empresa CTC EXTERNALIZACIÓN, S.L. y los sindicatos Unión Sindical Obrera (USO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Central



Independiente de Funcionarios (CSIF), debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 20 de mayo de 2.019 dictado en el expediente de arbitraje nº 18/2019.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.

